

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESOLUCION N° 591/2019

VIEDMA, 12 de agosto de 2019.

VISTO: el expediente N° CRH18-29 caratulado: "Urta Guzmán Alejandro Luis S/Recurso de reconsideración con apelación en subsidio -rh- Concurso externo escalafón D.2- Choferes localidad General Roca", y;

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el agente Urta Guzmán (fs. 01/02, 38/40 y 44/45), en su carácter de participante en el concurso externo llamado mediante resolución 871/17-STJ para el ingreso choferes -agrupamiento D.2-, escalafón servicios generales, categoría de auxiliar ayudante, con destino a la localidad de General Roca, contra las calificaciones obtenidas en el examen.

Que el agente plantea la nulidad del acta del Tribunal Examinador con motivo de considerar que no se exponen los fundamentos que determinaron las calificaciones ni los criterios tenidos en cuenta para evaluar los antecedentes, el examen práctico y la entrevista.

Que en su presentación de fs. 38/40 agrega sentirse agraviado en virtud de que no se le ha otorgado puntaje por los siguientes cursos: de reanimación cardiopulmonar (RCP) y de manejo defensivo de transporte de carga, entendiéndose que corresponde se le adicionen ocho (8) puntos por ser de específica utilidad para el cargo concursado.

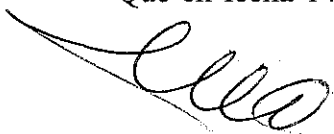
Que para lograr un mejor entendimiento de la presente cuestión resulta pertinente efectuar una síntesis de los hechos que originaron este reclamo.

Que por resolución 871/17-STJ, se dispuso el llamado a concurso para ingresantes en el agrupamiento D.2 choferes, escalafón servicios generales, categoría de auxiliar ayudante, con destino a la localidad de General Roca.

Que mediante resolución 603/2018-STJ se designó a los integrantes del Tribunal Examinador, la que fue publicada en el sitio web correspondiente.

Que sustanciadas las etapas del proceso de selección, el agente mencionado precedentemente dedujo recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el marco del artículo 14 del reglamento judicial.

Que en fecha 14/03/2019 (fs. 41/42) el Tribunal Examinador evaluó cada uno de los



cuestionamientos planteados y explicó las conclusiones a las que se arribó para rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente Urra Gonzalez.

Que el acta fue debidamente notificada por correo electrónico.

Que posteriormente el recurrente efectúa una nueva presentación repitiendo los motivos expuestos en las anteriores y manifiesta que el acta carece de fundamentos válidos y que solo utiliza, a su entender, generalidades.

Que a fs. 52/54 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal del Poder Judicial, aconsejando hacer lugar al recurso interpuesto por entender que el Tribunal Examinador incurrió en error al no considerar los cursos de formación acreditados por el Sr. Urra Gonzalez como propios del cargo que se concursaba.

Que esa dirección considera que los cursos de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y de Manejo Defensivo-Transporte de cargas, si bien no surgen expresamente de las funciones y obligaciones establecidas en la acordada 7/2016 (anexo I, escalafón D servicios generales, agrupamiento D.2 "choferes"), ambos resultan vinculados con la capacitación propia para el cargo de chofer.

Que consultado al Tribunal Examinador respecto de lo dictaminado, el mismo se expidió a fs. 57/58 (acta de fecha 10/07/2019) manifestando que los antecedentes del impugnante para el rubro "cursos específicos para el cargo" fueron evaluados conforme a las disposiciones de la acordada 7/2016, que se brindó fundamento del motivo por el cual no se le otorgó puntaje alguno por los cursos reclamados y se ratificó el puntaje oportunamente dado.

Que, ingresando a la resolución del presente recurso de apelación en subsidio, no se comparte lo expuesto por la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal a fs. 52/54, en tanto excede el control de legalidad avanzando sobre criterios propios del Tribunal Examinador que responden a pautas objetivas y razonables. Por ello no corresponde apartarse de los argumentos expuestos por el Tribunal Examinador a fs. 41/42 y ratificados a fs. 57/58.

Que con relación a los aspectos concernientes al ejercicio de atribuciones técnicas, se entiende que debe respetarse el poder de valoración otorgado a la Administración y sólo analizar si se sobrepasan sus límites, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado (dictamen 306:291).

Que en el presente caso, el Tribunal Examinador actuó en el marco de sus competencias, las que fueron otorgadas por este Superior Tribunal.

Que en lo que aquí importa, como regla general en cuestiones técnicas no corresponde apartarse de la opinión de los expertos, en tanto ésta se encuentre debidamente fundada en el

informe respectivo y sea adecuada al objeto de estudio que les fue solicitado (v. Dictámenes 306:178).

Que para finalizar los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que, por lo menos, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver.

Que el Tribunal Examinador tuvo en miras dimensiones de calificación objetivas. No se constató irrazonabilidad ni arbitrariedad en el juicio efectuado por sus miembros, siendo sus calificaciones el resultado de un equilibrado análisis practicado en base a la evaluación realizada por el impugnante.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho al respecto: "los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, razón por la cual sus conclusiones sólo son susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta" (Dictámenes 203:137; 254:367; 275:220).

Que el indicado Organismo Asesor se ha expedido diciendo que "la actividad que desarrolla el Órgano de Selección se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, esa actividad sería jurídicamente observable sólo si dicho organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad" (dictámenes 279:326; 283:340).

Que en virtud de lo expuesto resulta pertinente el rechazo de la apelación en subsidio prevista en el artículo 14 del reglamento judicial, marco legal de la presente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

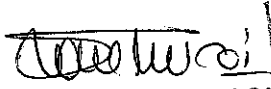
RESUELVE

Artículo 1º.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alejandro Luis Urrea Gonzalez a fs. 01/02, 38/40 y 44/45, en razón de lo expuesto precedentemente.

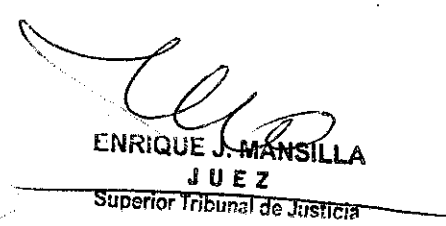
Artículo 2º.- Registrar, notificar, y oportunamente archivar.

RICARDO A. APCARIAN
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI


SILVANA MUCCI
Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia
Superior Tribunal de Justicia


ADRIANA CECILIA BARATICQUI
PRESIDENTA
Superior Tribunal de Justicia


ENRIQUE J. MANSILLA
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

